

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3), dictada en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre del mismo año, instrumentó unas ayudas en favor de los trabajadores y armadores de los buques de pesca, de todas las modalidades, afectados por la inmovilización forzosa de la flota, que fueron previstas inicialmente para un período de seis meses de duración, a partir del 1 de diciembre de 1999. No obstante, quedó previsto que, en caso de persistir la situación de inmovilización, se podría ampliar la duración de las ayudas de acuerdo con la normativa comunitaria y en función de las expectativas existentes. Dicha prórroga se materializó por medio de las Órdenes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 18 de mayo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 28 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de 6 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 8), de 13 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 14), de 17 de abril de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 18), de 16 de mayo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y de 5 de junio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por las que, consecutivamente, se amplió el período de concesión de las ayudas extraordinarias hasta el 30 de junio de 2001. Puesto que en la actualidad siguen perviviendo las razones que aconsejaron el mantenimiento de las ayudas citadas, la presente Orden tiene por objeto habilitar una nueva prórroga de las mismas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Las ayudas reguladas en la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3) se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2001.

Artículo 2. Financiación.

El pago de las ayudas cuya prórroga se dispone por la presente Orden se hará con cargo a los fondos que al efecto se habiliten, y que serán objeto de ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, provenientes de las aportaciones previstas con ocasión de los paros de la flota que faena en el caladero de Marruecos.

La Tesorería General de la Seguridad Social arbitrará los procedimientos de gestión financiera y registro contable necesarios, que permitan anticipar los fondos necesarios para el pago extrapresupuestario por el Instituto Social de la Marina de las ayudas que correspondan, así como para llevar cuenta de relación diferenciada de los ingresos y pagos que por tal motivo se produzcan.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 2001.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo, Directora general de Trabajo y Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

13261 ORDEN de 7 de junio de 2001 por la que se clasifica la fundación «Marín de Morales» como de asistencia social y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden se clasifica y registra la Fundación «Marín de Morales». Vista la escritura de constitución de la Fundación «Marín de Morales», instituida en Martos (Jaén).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Cruz-Gonzalo López-Müller Gómez, en sustitución de su compañero don Juan Romero-Girón Deleito y para su protocolo, el 15 de marzo de 2001, con el número 850 de protocolo, por doña María del Pilar Marín de Morales, doña Florentina Marín de Morales y doña Francisca de Asís García Marín.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de un millón (1.000.000) de pesetas, cantidad que ha sido aportada por las fundadoras y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña María del Pilar Marín de Morales.

Vicepresidenta: Doña Francisca de Asís García Marín.

Secretaria: Doña Florentina Marín de Morales.

Vocales: Doña Luisa Frias Ruiz y doña Concepción Fernández González de Lara.

Asimismo, se delegan en doña María del Pilar Marín de Morales, doña Florentina Marín de Morales, doña Francisca de Asís García Marín, doña Luisa Frias Ruiz y doña Concepción Fernández González de Lara, las facultades que se contienen en la escritura, en la forma que igualmente se determina.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la avenida de San Amador, número 47, de Martos (Jaén).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 5.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fines fundacionales la promoción social y cultural de la mujer y su plena integración en la sociedad; así como la defensa de los derechos de la mujer y el reconocimiento y consecución de sus legítimas aspiraciones en todos los órdenes».

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, y por el Real Decreto 2288/1988, de 23 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos

Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación «Marín de Morales», instituida en Martos (Jaén), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 23/0088.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargo y las delegaciones de facultades, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 7 de junio de 2001.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13262 CIRCULAR 9/2001, de 18 de junio, de la Agencia Española del Medicamento, sobre expresión del número de lote en los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

El artículo 4 del Real Decreto 726/1982 de 17 de marzo establecía, a los efectos previstos en artículo 2 del Decreto 2828/1965 de 14 de agosto sobre control de especialidades farmacéuticas de actividad especial, la obligatoriedad de expresar el lote con una letra indicativa del año de fabricación, seguida del número correspondiente al lote fabricado.

Al haber sido derogado el Decreto 2828/65 por el Real Decreto 1564/1992 que fija técnicas más perfectas para el control de los medicamentos ya no resulta necesaria la utilización del sistema de numeración de lotes previsto en aquel.

El Real Decreto 2236/1993 de 17 de diciembre por el que se regulan el etiquetado y el prospecto de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, tanto en el anexo I como en el anexo II hace referencia a la identificación del número de lote de fabricación, no indicando ningún criterio concreto para definir el lote.

Por otra parte, el criterio actual de que España tenga un sistema fijo y definido para enumerar el lote viene obligando a que el fabricante de otro Estado miembro o de un tercer país se vea en la necesidad de definir los lotes dirigidos a España con un criterio distinto al suyo y por lo tanto distinto al resto de los ejemplares del mismo lote distribuidos en otros

países. Los principales problemas que esto puede suscitar, en el caso de medicamentos autorizados por el procedimiento centralizado fabricados fuera de España, son los siguientes:

Dificulta el seguimiento de un lote en el mercado nacional ya que se necesita una información adicional del laboratorio que relacione el lote de España con el del fabricante que es el utilizado por el resto de los Estados miembros.

Dificulta el muestreo para control de mercado. El lote de España es distinto al de otros ejemplares del mismo lote comercializados en otros países. El laboratorio oficial que analiza los ejemplares necesita una información adicional para relacionar nuestro número de lote con el del fabricante.

Aumenta la posibilidad de error en el etiquetado al obligar al fabricante exterior a usar un criterio de lote distinto al suyo.

Aunque en el punto 14 de la sección B «Formato del etiquetado», de la Circular 2/2000, que traspone la «Guideline on the readability of the label and package leaflet of medicinal products for human use» se dice que la Comisión examinará la posibilidad de armonizar el número de lote, en tanto ésto no se realice se considera necesario establecer las siguientes instrucciones:

Primera.—Todos los lotes de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente a partir de la fecha de publicación de la presente Circular no tendrán que definirse mediante el sistema de identificación fijo expresado en la Circular 25/93 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, dado que esta Circular ya no tiene vigencia al haber sido derogado el Decreto 2828/1965 que le servía de fundamento.

En consecuencia el fabricante puede elegir libremente el sistema de definición del lote siempre y cuando demuestre su trazabilidad, de acuerdo con lo establecido en las normas de correcta fabricación de medicamentos.

Segunda.—Lo anteriormente expuesto no afecta a los ejemplares existentes en el mercado, tanto si han sido fabricados en España como si proceden de un fabricante comunitario o de un tercer país.

Madrid, 18 de junio de 2001.—La Directora de la Agencia, M.ª Victoria de la Cuesta García.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

13263 RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se pone en conocimiento del público en general la reestructuración del grupo Sampo, mediante la fusión de sus filiales «Industrial Insurance Company LTD» y «Sampo Enterprise Insurance Company LTD» por la entidad «Sampo Insurance Company PLC», autorizada por el órgano de control de Finlandia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 número 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el artículo 129 número 3 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que el órgano de control de Finlandia ha comunicado a este centro la reestructuración del grupo Sampo, mediante la fusión de sus filiales «Industrial Insurance Company LTD» y «Sampo Enterprise Insurance Company LTD» por la entidad «Sampo Insurance Company PLC», y la posterior cesión de cartera de los seguros no vida de la entidad «Sampo Insurance Company PLC» a dos entidades de nueva creación Vakuutusyhtiö Teva Oy, que pasará a denominarse Sampo Teollisuusvakuutus Oy («Sampo Industrial Insurance Company LTD») y a la entidad Vakuutusosakeyhtiö Vahinko-Sampo, que pasará a denominarse Vakuutusyhtiö Sampo Oy («Sampo Insurance Company LTD»).

Se advierte que los contratos de seguro que asuman compromisos localizados en territorio español podrán ser rescindidos por los tomadores en el plazo de un mes desde la presente publicación, teniendo derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Madrid, 14 de junio de 2001.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.